

detrimento del **interés superior del menor** y los derechos de la mujer afectada. La parte actora en muchos memoriales lo recalcó, es más estando un menor como víctima, y teniendo los funcionarios judiciales que actuar de oficio, le tocó a mi cliente actuar como detective, para allegar pruebas necesarias e incontrovertibles que *per se* hubieran sido suficientes para que en primera instancia se hubiese dictado una sentencia justa, y así el menor y la madre hubieran podido disminuir el daño causado. En aplicación del Art. 14 de la Ley 1564 de 2012, que está en armonía con el Art. 29 de la C.P, es procedente solicitar en cualquier momento la nulidad y exclusión de tales pruebas del expediente, porque es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso[1].

La presente solicitud de nulidad y exclusión probatoria se fundamenta en las siguientes razones:

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

I.- SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD Y EXCLUSIÓN DE LAS HISTORIAS CLÍNICAS EN LAS QUE EL JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ FUNDÓ LA SENTENCIA:

1.1.- ALTERACIÓN, FALSIFICACIÓN Y TRÁFICO IRREGULAR DE HISTORIAS CLÍNICAS:

La historia clínica de los pacientes es una prueba documental fundamental y esencial dentro del proceso de responsabilidad civil contractual, donde los usuarios del contrato sufren de daños permanentes, pero su valor probatorio depende de su **autenticidad y veracidad**. La historia clínica de la señora PATRICIA BRITO CALDERA y la historia clínica del menor de edad DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO fueron alteradas antes de dictar sentencia y esas versiones alteradas fueron allegadas al proceso fraudulentamente, con el único fin de guiar a error al Juez, conducta que tipifica el fraude procesal, que se perfecciona con la sola intención y que debe ser perseguida de oficio por el Juez de conocimiento, poniendo en conocimiento de tal conducta a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Las decisiones tomadas por el Juzgado en favor de las demandadas se han sustentado en historias clínicas de los demandantes que claramente han sido alteradas, manipuladas, falsificadas y traídas de manera irregular al proceso, todo en beneficio de las demandadas.

En especial, llama la atención la alteración de la historia clínica de la señora PATRICIA BRITO, gestionada por la CLÍNICA DEL COUNTRY S.A. y por la empresa de ambulancias SUMA EMERGENCIAS (Hoy Grupo EMI), en las cuales sustentó el Juez 16 Civil del Circuito la sentencia de primera instancia, como consta en el audio de la audiencia, cuyos apartes transcribo por ser pertinente y relevante al caso:

“(...) según narra la propia parte demandante consultó el 22 de febrero de 2006 al Dr. Eduardo Acuña quien le recetó Lisalgil, es decir que no encontró mayores signos que pudieran prever un estado grave, es decir que no fue a los pocos días que empezó a tener los síntomas que narra en su demanda, así mismo es claro que la impresión diagnóstica del citado médico (01:32) resulta acorde con la que obtuvo el médico

Este flagrante abuso de pruebas falsas socava gravemente el debido proceso de los pacientes afectados, además de infringir su derecho al habeas data. Este tipo de manipulación de pruebas no puede ser pasada por alto ni su revisión puede ser delegada a un funcionario que tenga a su cargo un eventual recurso extraordinario de revisión, sino que debe ser abordada y resuelta en el propio Juzgado que tomó la decisión en primera instancia basándose en pruebas fraudulentas.

La validez probatoria de las pruebas en que se fundó la sentencia de primera instancia es nula y, consecuentemente también lo será la sentencia, porque la historia clínica es parte de la piedra angular de este proceso de responsabilidad contractual.

1.2.- FALTA DE ORDEN JUDICIAL Y RESPONSABILIDAD DE LA CLÍNICA DEL COUNTRY S.A. Y DE SUMA EMERGENCIAS EN LA CUSTODIA E INTEGRALIDAD DE LAS HISTORIAS CLÍNICAS DE LA PACIENTE: Cabe resaltar que ni la IPS CLÍNICA DEL COUNTRY S.A. ni la empresa de ambulancias SUMA EMERGENCIAS (hoy Grupo EMI) son o han sido parte del proceso civil de responsabilidad contractual 110013103015201100052. A la fecha no se ha encontrado en el expediente evidencia de una orden judicial que respalde la solicitud y obtención de estas historias clínicas. Esta ausencia de una orden judicial adecuada sugiere que los procedimientos legales necesarios para obtener pruebas en un proceso judicial no se siguieron adecuadamente, lo que podría constituir una violación del debido proceso. Además, la CLÍNICA DEL COUNTRY S.A., responsable de la custodia de estas historias clínicas, no ha proporcionado explicaciones claras sobre cómo llegaron al juzgado ni ha demostrado haber cumplido con los procedimientos legales requeridos.

Todo lo anterior hace de la historia clínica de la señora PATRICIA BRITO CALDERA gestionada por SUMA EMERGENCIAS y por la CLÍNICA DEL COUNTRY S.A. en las cuales el Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá fundó su sentencia sean una prueba falsa e ilegal que debe ser excluida del expediente.

Para sustentar esta solicitud de nulidad de las pruebas que fueron allegadas al proceso sin orden judicial, sin constancia de su entrega al Juzgado y en ausencia de una explicación adecuada por parte de la CLÍNICA DEL COUNTRY S.A., solicitamos la realización de las siguientes actuaciones probatorias:

1. Declaración del Director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES: Se solicita la declaración del Director del INMLCF, a fin de que informe sobre la inexistencia de dictámenes rendidos en el proceso civil de responsabilidad contractual 11001310301520110005200, tal como se ha certificado en los oficios 490066 y 490827 emitido por el INMLCF. Esta prueba permitirá demostrar que las pruebas presentadas por las demandadas son falsas e ilegales, y que su inclusión en el expediente vulnera el debido proceso y los derechos fundamentales de los pacientes afectados. Puede ser notificado al correo direcciongenceral@medicinalegal.gov.co.

2. Inspección judicial al proceso: Se solicita la práctica de una inspección judicial al proceso, a fin de que se ubique en el mismo el auto por medio del cual se solicitó a la CLÍNICA DEL COUNTRY S.A. la copia de la historia clínica de la señora PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA y la copia de la constancia

de entrega de dicha historia clínica al Juzgado, esto en razón que no hemos podido ubicar en el expediente físico tal orden judicial y tampoco existe en el Sistema Siglo XXI registro de esta actuación. Esta prueba permitirá demostrar que las pruebas presentadas por las demandadas fueron allegadas al proceso sin que exista orden judicial que justifique su inclusión en el expediente, sin que exista constancia de su entrega al Juzgado, y sin que exista constancia de quién efectivamente entregó la copia falsa al Juzgado.

3. Declaración de la Dra. Ximena Soler – Médico Auditor – Secretaría Comité de Historias Clínicas y de la Dra. Daniela Esther Maya – Senior de Protección de Datos de la CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.: Se solicita la declaración bajo juramento de la Dra. Ximena Soler, a fin de que declare lo que le conste acerca de la supuesta reconsulta a la Clínica del Country mencionada como uno de los registros de la historia clínica que valoró el Juez al dictar sentencia y lo que le conste acerca del diagnóstico de “neumonía adquirida en comunidad” por fuera de la institución hospitalaria, que según el Juez consta en la historia clínica de la señora PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA. Esta prueba permitirá demostrar la falsedad e ilegalidad de las pruebas presentadas por las demandadas, y que su inclusión en el expediente vulnera el debido proceso y los derechos fundamentales de los pacientes afectados. Puedes ser notificadas al correo notificacionescdc@clinicadelcountry.com.

Estas pruebas son necesarias para demostrar la falsedad e ilegalidad de las pruebas presentadas por las demandadas, y para solicitar la nulidad y exclusión de dichas pruebas del expediente. Además, estas pruebas permitirán demostrar que la sentencia dictada por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá se basó en pruebas fraudulentas, traídas al proceso de manera irregular, cuya nulidad debe ser declarada por el Juzgado y deben ser en su mayoría excluidas del expediente.

SEGUNDO.- SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD Y EXCLUSIÓN DE LA SUPUESTA AUDITORÍA REALIZADA POR EL PROCURADOR JUDICIAL NATAN NISIMBLAT MORENO AL TRÁMITE DE INCIDENTE DE OBJECCIÓN AL DICTAMEN POR ERROR GRAVE PROPUESTO POR LA CLÍNICA COLSANITAS S.A. ANTE DICTAMEN INEXISTENTE: Esta auditoría fue mencionada por el apoderado de COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA – Dr. GABREIL ANDRÉS JIMENEZ en la audiencia ante el Juzgado 16 Civil del Circuito (Ver video de la audiencia).

Solicitamos la nulidad y exclusión de la supuesta auditoría realizada por el Procurador Judicial Natan Nisimblat Moreno al trámite de incidente de objeción al dictamen por error grave propuesto por la CLÍNICA COLSANITAS S.A. ante un dictamen inexistente.

Esta solicitud se basa en las siguientes razones:

- Los procuradores judiciales no están facultados para adelantar auditorías en los procesos judiciales, por lo que la supuesta auditoría realizada por el Procurador Judicial Natan Nisimblat Moreno carece de validez legal.

- La referida auditoría se realizó sin que medie solicitud o conocimiento de la parte actora, lo que vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa.

Por lo tanto, se solicita la nulidad y exclusión del expediente de esta prueba por las razones expuestas anteriormente. Además, se solicita la práctica de las siguientes pruebas para sustentar esta solicitud:

- Declaración del entonces Procurador Judicial Natan Nisimblat Moreno, a fin de que informe sobre la supuesta auditoría realizada en el proceso civil de responsabilidad contractual 11001310301520110005200 y sobre la legalidad de su actuación en este caso. Puede ser notificado a través del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.
- Declaración de la demandante PATRICIA BRITO CALDERA, a fin de que informe sobre su conocimiento o desconocimiento de la supuesta auditoría realizada por el Procurador Judicial Natan Nisimblat Moreno y sobre la afectación que esta pudo haber tenido en sus derechos fundamentales y los de su menor hijo. Puede ser notificada al correo patricia.britto@fundacionempoderarte.org.
- Inspección judicial al proceso, a fin de que se ubique en el mismo cualquier documento que haga referencia a la supuesta auditoría realizada por el Procurador Judicial Natan Nisimblat Moreno y se verifique su legalidad y pertinencia en el proceso.

Estas pruebas permitirán demostrar la ilegalidad y falta de validez de la supuesta auditoría realizada por el Procurador Judicial Natan Nisimblat Moreno y sustentar la solicitud de nulidad y exclusión de esta prueba del expediente.

CUARTO.- IMPROCEDENTE INCIDENTE DE OBJECCIÓN AL DICTAMEN: Como es de su entero conocimiento, ya el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN había declarado en diciembre de 2015 la imprudencia del trámite del incidente de objeción por error grave al dictamen, el cual fue propuesto por la CLÍNICA COLSANITAS S.A. a través de su apoderada IVONNE AUDREY RAMIREZ TELLO. El trámite de objeción al dictamen fue revivido sin justificación por el Juzgado 16 Civil del Circuito y se usó como base de la sentencia que benefició a las demandadas. Además, este trámite de objeción fue revivido en un momento en que el proceso ya había hecho tránsito a la Ley 1564 de 2012, que prohíbe la objeción al dictamen por error grave.

La acreditación por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de que no se había rendido ningún dictamen en el proceso civil de responsabilidad contractual 11001310301520110005200 refuerza aún más la solicitud de nulidad. Si no existía un dictamen en el proceso, cualquier trámite relacionado con objeciones al mismo carecería de fundamento. Por lo tanto, se solicita la declaratoria de nulidad del trámite del INCIDENTE DE OBJECCIÓN AL DICTAMEN y que se deje constancia de tal decisión en el expediente.

Para sustentar la solicitud de nulidad del trámite del INCIDENTE DE OBJECCIÓN AL DICTAMEN, se solicita la práctica de las siguientes pruebas:

- Declaración del Director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a fin de que declare lo que le conste acerca de las certificaciones emitidas por dicha entidad, en la que se acredita que no se había rendido ningún dictamen en el proceso civil de responsabilidad contractual 11001310301520110005200. Esta declaración es necesaria para demostrar que no existía un dictamen en el proceso, lo que invalida cualquier trámite relacionado con objeciones al mismo. Puede ser notificado al correo direcciongeneral@medicinalegal.gov.co.
- Inspección al expediente para ubicar el auto del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, por medio del cual declaró la improcedencia del incidente de objeción al dictamen propuesto por la CLÍNICA COLSANITAS S.A. Esta inspección es necesaria para demostrar que el trámite de objeción al dictamen fue declarado improcedente por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, antes de que el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá asumiera el control del proceso.
- Inspección al expediente para ubicar si después de que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO declaró la improcedencia del incidente de objeción al dictamen propuesto por la CLÍNICA COLSANITAS S.A., ingresó al proceso algún dictamen pericial que justifique que el día de la audiencia el Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá sustentara la sentencia en dicha objeción. Esta inspección es necesaria para demostrar si existía algún dictamen pericial que justificara una sentencia fundada en la objeción al dictamen propuesto por la CLÍNICA COLSANITAS S.A.

Es importante destacar que la exclusión de la prueba del trámite del INCIDENTE DE OBJECCIÓN AL DICTAMEN es necesaria, ya que tiene la potencialidad de inducir a error a los funcionarios judiciales y afectar el debido proceso.

Las actuaciones del Juzgado 16 Civil del Circuito han dado prioridad a los intereses de las demandadas por encima del interés superior del menor y los derechos de la mujer afectada. Esto contraviene el debido proceso y pone en riesgo los derechos fundamentales de mis representados.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente que proceda a la nulidad y exclusión de las pruebas en cuestión en este caso, debido a las irregularidades mencionadas anteriormente, que indican una posible obtención ilegal y una violación de los derechos de mis representados.

La nulidad de estas pruebas es fundamental para garantizar la integridad del proceso y proteger los derechos fundamentales de los demandantes, en particular el derecho al debido proceso y a la

Bogotá D.C., Octubre 10 de 2023

URGENTE

Doctora

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Referencia: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**
Nro. 11001310301520110005200

Demandante: **PATRICIA BRITO CALDERA, en nombre propio y en nombre y**
representación de su hijo menor de edad DDGB

Demandados: **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA REINA SOFÍA**

Asunto: **SOLICITUD DE NULIDAD Y EXCLUSIÓN PROBATORIA**

Respetada Juez,

MÓNICA BRITO CALDERA, en calidad de apoderada judicial de la demandante PATRICIA BRITO CALDERA y su menor hijo DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO, me dirijo a usted con el firme propósito de presentar una solicitud de NULIDAD y exclusión de pruebas en relación con las actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá y otros Despachos judiciales que han tenido a su cargo el expediente. Estas actuaciones han violado de manera recurrente, sistemática y consciente los derechos fundamentales de mis representados al dar prioridad a los intereses de las demandadas, en detrimento del **interés superior del menor** y los derechos de la mujer afectada. La parte actora en muchos memoriales lo recalcó, es más estando un menor como víctima, y teniendo los funcionarios judiciales que actuar de oficio, le tocó a mi cliente actuar como detective, para allegar pruebas necesarias e incontrovertibles que *per se* hubieran sido suficientes para que en primera instancia se hubiese dictado una sentencia justa, y así el menor y la madre hubieran podido disminuir el daño causado. En aplicación del Art. 14 de la Ley 1564 de 2012, que está en armonía con el Art. 29 de la C.P, es procedente solicitar en cualquier momento la nulidad y exclusión de tales pruebas del expediente, porque es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso¹.

La presente solicitud de nulidad y exclusión probatoria se fundamenta en las siguientes razones:

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

I.- SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD Y EXCLUSIÓN DE LAS HISTORIAS CLÍNICAS EN LAS QUE EL JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ FUNDÓ LA SENTENCIA:

1.1.- ALTERACIÓN, FALSIFICACIÓN Y TRÁFICO IRREGULAR DE HISTORIAS CLÍNICAS:

La historia clínica de los pacientes es una prueba documental fundamental y esencial dentro del proceso de responsabilidad civil contractual, donde los usuarios del contrato sufren de daños permanentes, pero su valor probatorio depende de su **autenticidad y veracidad**. La historia clínica de la señora PATRICIA BRITO CALDERA y la historia clínica del menor de edad DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO fueron alteradas antes de dictar sentencia y esas versiones alteradas fueron allegadas al proceso fraudulentamente, con el único fin de guiar a error al Juez, conducta que tipifica el fraude procesal, que se perfecciona con la sola intención y que debe ser perseguida de oficio por el Juez de conocimiento, poniendo en conocimiento de tal conducta a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Las decisiones tomadas por el Juzgado en favor de las demandadas se han sustentado en historias clínicas de los demandantes que claramente han sido alteradas, manipuladas, falsificadas y traídas de manera irregular al proceso, todo en beneficio de las demandadas.

En especial, llama la atención la alteración de la historia clínica de la señora PATRICIA BRITO, gestionada por la CLÍNICA DEL COUNTRY S.A. y por la empresa de ambulancias SUMA EMERGENCIAS

¹ C.P. ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Ley 1564 de 2012 Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

(Hoy Grupo EMI), en las cuales sustentó el Juez 16 Civil del Circuito la sentencia de primera instancia, como consta en el audio de la audiencia, cuyos apartes transcribo por ser pertinente y relevante al caso:

“(…) según narra la propia parte demandante consultó el 22 de febrero de 2006 al Dr. Eduardo Acuña quien le recetó Lisalgil, es decir que no encontró mayores signos que pudieran prever un estado grave, es decir que no fue a los pocos días que empezó a tener los síntomas que narra en su demanda, así mismo es claro que la impresión diagnóstica del citado médico (01:32) resulta acorde con la que obtuvo el médico **Leonardo Hernández** que **la atendió al trasladarla en ambulancia de la empresa Suma el día siguiente, es decir el 23 de febrero**, éste consignó en el resumen de la historia clínica que se ve a folio 39 “Resumen de historia clínica **ambulancia Suma** aparato respiratorio normal, oximetría 96, temperatura 36.5° C”, es decir que no se vislumbraba una afección del aparato respiratorio que hiciera prever la **trombosis pulmonar** y por supuesto el **infarto pulmonar**, tampoco la oximetría, porque estaba oxigenando cerca al 100% sin necesidad de oxígeno y la temperatura de 36.5° no denotaba una fiebre alta que pudiera prever una afección que ameritara otros exámenes diferentes y (01:33) **como diagnóstico consignó el Dr. Leonardo Hernández el diagnóstico Costocondritis, torticolitis**, es decir frente a este profesional independiente tampoco se vislumbra la presunta gravedad respiratoria que adujo, **ya el 27 de febrero que fue NUEVAMENTE TRANSPORTADA A LA CLÍNICA COUNTRY CON LA MISMA AMBULANCIA**, en ese momento ya los síntomas eran distintos y demostraban una gravedad diferente que no estaba presente **cuando fue atendida por el médico Acuña ni por el médico Leonardo Hernández en la ambulancia** como consta a folio 31, a folio 41, ese transporte en ambulancia es de febrero 27 a las 3:21 PM y dice “paciente con cuadro de una hora de evolución de disnea que señala la dificultad respiratoria, dolor torácico y ahora sí la oximetría entre 78% y 83% y temperatura de 38° (01:34) y la más importante, tos con expectoración mocopurulenta, que ahora sí, hacían suponer una situación de mucha mayor gravedad que hicieran necesaria y prudente su internación como en efecto ocurrió. Y para poder confrontar lo congruente de la atención que dio **el médico de la ambulancia con el diagnóstico que hizo la Clínica Country**, **dice allí la Clínica Country en su diagnóstico**, ah bueno, antes de eso, **el propio médico Leonardo Hernández dice diagnóstico: síndrome de dificultad respiratoria moderada, NEUMONÍA ADQUIRIDA EN COMUNIDAD**, y resalto comunidad, porque no es que adquirió una neumonía dentro del centro hospitalario ni con (01:35) ocasión del parto, **ahora sí es congruente con el diagnóstico de ingreso a la Clínica Country que señala, febrero 27, folio 28, después de exámenes complementarios, proceso consolidativo de dolor bronco neumónico basal derecho**, es decir que la impresión diagnóstica que tuvo **el otro médico**, que es un médico distinto, que no tiene vinculación ni con **la Clínica del Country** ni con la Clínica que le atendió y así no fue demostrado son congruentes; requerido sobre este pormenor de los trombo-embolismos, **Medicina Legal le responde a la demandante** que el trombo-embolismo pulmonar no es prevenible porque es un evento inherente a múltiples factores como embarazo, puerperio, obesidad y síndrome varicoso, en el caso que nos ocupa (01:36), **dice Medicina Legal** la paciente tenía los tres primeros factores de riesgo, es decir que siendo un riesgo asociado o inherente a ciertos factores es obvio que eso no es un producto del accionar o de la omisión del médico en la atención, para tener más claridad sobre el término médico del riesgo asociado a un procedimiento o intervención quirúrgica (...)”²

El diagnóstico registrado en la historia clínica original de **TROMBOEMBOLISMO PULMONAR** difiere significativamente del supuesto diagnóstico presentado por el Juez de “**NEUMONÍA ADQUIRIDA EN COMUNIDAD**” y tampoco es cierto lo consignado en el registro de la historia clínica que valoró el Juez que respecto a la misma paciente indica que “**NUEVAMENTE TRANSPORTADA A LA CLÍNICA COUNTRY CON LA MISMA AMBULANCIA**”, lo que demuestra una evidente manipulación de pruebas para respaldar una sentencia basada en información falsa.

Las historias clínicas presentadas en el proceso difieren significativamente de las valoradas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Esta discrepancia plantea serias dudas sobre la autenticidad y la integridad de las pruebas presentadas, lo que podría indicar manipulación o falta de precisión en la documentación médica. En este contexto, la CLÍNICA Colsanitas, como entidad que aportó estas pruebas, también debe asumir la responsabilidad por esta discrepancia y por la posible violación de los derechos fundamentales de los demandantes.

Este flagrante abuso de pruebas falsas socava gravemente el debido proceso de los pacientes afectados, además de infringir su derecho al habeas data. Este tipo de manipulación de pruebas no puede ser pasada por alto ni su revisión puede ser delegada a un funcionario que tenga a su cargo

² Las mayúsculas, resaltado y subrayado son míos para llamar la atención del Juez frente a la vulneración de los derechos de los pacientes y la presunta confabulación del Juez FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS, del apoderado judicial de la demandante, Dr. HAROLD IVÁN MENA TORRES, de los abogados de las demandadas, de la CLÍNICA DEL COUNTRY S.A. y de SUMA EMERGENCIAS.

un eventual recurso extraordinario de revisión, sino que debe ser abordada y resuelta en el propio Juzgado que tomó la decisión en primera instancia basándose en pruebas fraudulentas.

La validez probatoria de las pruebas en que se fundó la sentencia de primera instancia es nula y, consecuentemente también lo será la sentencia, porque la historia clínica es parte de la piedra angular de este proceso de responsabilidad contractual.

1.2.- FALTA DE ORDEN JUDICIAL Y RESPONSABILIDAD DE LA CLÍNICA DEL COUNTRY S.A. Y DE SUMA EMERGENCIAS EN LA CUSTODIA E INTEGRALIDAD DE LAS HISTORIAS CLÍNICAS DE LA PACIENTE: Cabe resaltar que ni la IPS CLÍNICA DEL COUNTRY S.A. ni la empresa de ambulancias SUMA EMERGENCIAS (hoy Grupo EMI) son o han sido parte del proceso civil de responsabilidad contractual 110013103015201100052. A la fecha no se ha encontrado en el expediente evidencia de una orden judicial que respalde la solicitud y obtención de estas historias clínicas. Esta ausencia de una orden judicial adecuada sugiere que los procedimientos legales necesarios para obtener pruebas en un proceso judicial no se siguieron adecuadamente, lo que podría constituir una violación del debido proceso. Además, la CLÍNICA DEL COUNTRY S.A., responsable de la custodia de estas historias clínicas, no ha proporcionado explicaciones claras sobre cómo llegaron al juzgado ni ha demostrado haber cumplido con los procedimientos legales requeridos.

Todo lo anterior hace de la historia clínica de la señora PATRICIA BRITO CALDERA gestionada por SUMA EMERGENCIAS y por la CLÍNICA DEL COUNTRY S.A. en las cuales el Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá fundó su sentencia sean una prueba falsa e ilegal que debe ser excluida del expediente.

Para sustentar esta solicitud de nulidad de las pruebas que fueron allegadas al proceso sin orden judicial, sin constancia de su entrega al Juzgado y en ausencia de una explicación adecuada por parte de la CLÍNICA DEL COUNTRY S.A., solicitamos la realización de las siguientes actuaciones probatorias:

1. Declaración del Director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES: Se solicita la declaración del Director del INMLCF, a fin de que informe sobre la inexistencia de dictámenes rendidos en el proceso civil de responsabilidad contractual 11001310301520110005200, **tal como se ha certificado en los oficios 490066 y 490827 emitido por el INMLCF.** Esta prueba permitirá demostrar que las pruebas presentadas por las demandadas son falsas e ilegales, y que su inclusión en el expediente vulnera el debido proceso y los derechos fundamentales de los pacientes afectados. Puede ser notificado al correo direcciongeneral@medicinalegal.gov.co.
2. Inspección judicial al proceso: Se solicita la práctica de una inspección judicial al proceso, a fin de que se ubique en el mismo el auto por medio del cual se solicitó a la CLÍNICA DEL COUNTRY S.A. la copia de la historia clínica de la señora PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA y la copia de la constancia de entrega de dicha historia clínica al Juzgado, esto en razón que no hemos podido ubicar en el expediente físico tal orden judicial y tampoco existe en el Sistema Siglo XXI registro de esta actuación. Esta prueba permitirá demostrar que las pruebas presentadas por las demandadas fueron allegadas al proceso sin que exista orden judicial que justifique su inclusión en el expediente, sin que exista constancia de su entrega al Juzgado, y sin que exista constancia de quién efectivamente entregó la copia falsa al Juzgado.
3. Declaración de la Dra. Ximena Soler – Médico Auditor – Secretaría Comité de Historias Clínicas y de la Dra. Daniela Esther Maya – Senior de Protección de Datos de la CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.: Se solicita la declaración bajo juramento de la Dra. Ximena Soler, a fin de que declare lo que le conste acerca de la supuesta reconsulta a la Clínica del Country mencionada como uno de los registros de la historia clínica que valoró el Juez al dictar sentencia y lo que le conste acerca del diagnóstico de "neumonía adquirida en comunidad" por fuera de la institución hospitalaria, que según el Juez consta en la historia clínica de la señora PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA. Esta prueba permitirá demostrar la falsedad e ilegalidad de las pruebas presentadas por las demandadas, y que su inclusión en el expediente vulnera el debido proceso y los derechos fundamentales de los pacientes afectados. Pueden ser notificadas al correo notificacionescdc@clinicadelcountry.com.

Estas pruebas son necesarias para demostrar la falsedad e ilegalidad de las pruebas presentadas por las demandadas, y para solicitar la nulidad y exclusión de dichas pruebas del expediente. Además, estas

pruebas permitirán demostrar que la sentencia dictada por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá se basó en pruebas fraudulentas, traídas al proceso de manera irregular, cuya nulidad debe ser declarada por el Juzgado y deben ser en su mayoría excluidas del expediente.

SEGUNDO.- SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD Y EXCLUSIÓN DE LA SUPUESTA AUDITORÍA REALIZADA POR EL PROCURADOR JUDICIAL NATAN NISIMBLAT MORENO AL TRÁMITE DE INCIDENTE DE OBJECCIÓN AL DICTAMEN POR ERROR GRAVE PROPUESTO POR LA CLÍNICA COLSANITAS S.A. ANTE DICTAMEN INEXISTENTE: Esta auditoría fue mencionada por el apoderado de COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA – Dr. GABREIL ANDRÉS JIMENEZ en la audiencia ante el Juzgado 16 Civil del Circuito (Ver video de la audiencia).

Solicitamos la nulidad y exclusión de la supuesta auditoría realizada por el Procurador Judicial Natan Nisimblat Moreno al trámite de incidente de objeción al dictamen por error grave propuesto por la CLÍNICA COLSANITAS S.A. ante un dictamen inexistente.

Esta solicitud se basa en las siguientes razones:

- Los procuradores judiciales no están facultados para adelantar auditorías en los procesos judiciales, por lo que la supuesta auditoría realizada por el Procurador Judicial Natan Nisimblat Moreno carece de validez legal.
- La referida auditoría se realizó sin que medie solicitud o conocimiento de la parte actora, lo que vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa.

Por lo tanto, se solicita la nulidad y exclusión del expediente de esta prueba por las razones expuestas anteriormente. Además, se solicita la práctica de las siguientes pruebas para sustentar esta solicitud:

- Declaración del entonces Procurador Judicial Natan Nisimblat Moreno, a fin de que informe sobre la supuesta auditoría realizada en el proceso civil de responsabilidad contractual 11001310301520110005200 y sobre la legalidad de su actuación en este caso. Puede ser notificado a través del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.
- Declaración de la demandante PATRICIA BRITO CALDERA, a fin de que informe sobre su conocimiento o desconocimiento de la supuesta auditoría realizada por el Procurador Judicial Natan Nisimblat Moreno y sobre la afectación que esta pudo haber tenido en sus derechos fundamentales y los de su menor hijo. Puede ser notificada al correo patricia.britto@fundacionempoderarte.org.
- Inspección judicial al proceso, a fin de que se ubique en el mismo cualquier documento que haga referencia a la supuesta auditoría realizada por el Procurador Judicial Natan Nisimblat Moreno y se verifique su legalidad y pertinencia en el proceso.

Estas pruebas permitirán demostrar la ilegalidad y falta de validez de la supuesta auditoría realizada por el Procurador Judicial Natan Nisimblat Moreno y sustentar la solicitud de nulidad y exclusión de esta prueba del expediente.

CUARTO.- IMPROCEDENTE INCIDENTE DE OBJECCIÓN AL DICTAMEN: Como es de su entero conocimiento, ya el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN había declarado en diciembre de 2015 la imprudencia del trámite del incidente de objeción por error grave al dictamen, el cual fue propuesto por la CLÍNICA COLSANITAS S.A. a través de su apoderada IVONNE AUDREY RAMIREZ TELLO. El trámite de objeción al dictamen fue revivido sin justificación por el Juzgado 16 Civil del Circuito y se usó como base de la sentencia que benefició a las demandadas. Además, este trámite de objeción fue revivido en un momento en que el proceso ya había hecho tránsito a la Ley 1564 de 2012, que prohíbe la objeción al dictamen por error grave.

La acreditación por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de que no se había rendido ningún dictamen en el proceso civil de responsabilidad contractual 11001310301520110005200 refuerza aún más la solicitud de nulidad. Si no existía un dictamen en el proceso, cualquier trámite relacionado con objeciones al mismo carecería de fundamento. Por lo tanto, se solicita la declaratoria de nulidad del trámite del INCIDENTE DE OBJECCIÓN AL DICTAMEN y que se deje constancia de tal decisión en el expediente.

Para sustentar la solicitud de nulidad del trámite del INCIDENTE DE OBJECCIÓN AL DICTAMEN, se solicita la práctica de las siguientes pruebas:

- Declaración del Director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a fin de que declare lo que le conste acerca de las certificaciones emitidas por dicha entidad, en la que se acredita que no se había rendido ningún dictamen en el proceso civil de responsabilidad contractual 11001310301520110005200. Esta declaración es necesaria para demostrar que no existía un dictamen en el proceso, lo que invalida cualquier trámite relacionado con objeciones al mismo. Puede ser notificado al correo direcciongeneral@medicinalegal.gov.co.
- Inspección al expediente para ubicar el auto del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, por medio del cual declaró la improcedencia del incidente de objeción al dictamen propuesto por la CLÍNICA COLSANITAS S.A. Esta inspección es necesaria para demostrar que el trámite de objeción al dictamen fue declarado improcedente por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, antes de que el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá asumiera el control del proceso.
- Inspección al expediente para ubicar si después de que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO declaró la improcedencia del incidente de objeción al dictamen propuesto por la CLÍNICA COLSANITAS S.A., ingresó al proceso algún dictamen pericial que justifique que el día de la audiencia el Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá sustentara la sentencia en dicha objeción. Esta inspección es necesaria para demostrar si existía algún dictamen pericial que justificara una sentencia fundada en la objeción al dictamen propuesto por la CLÍNICA COLSANITAS S.A.

Es importante destacar que la exclusión de la prueba del trámite del INCIDENTE DE OBJECCIÓN AL DICTAMEN es necesaria, ya que tiene la potencialidad de inducir a error a los funcionarios judiciales y afectar el debido proceso.

Las actuaciones del Juzgado 16 Civil del Circuito han dado prioridad a los intereses de las demandadas por encima del interés superior del menor y los derechos de la mujer afectada. Esto contraviene el debido proceso y pone en riesgo los derechos fundamentales de mis representados.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente que proceda a la nulidad y exclusión de las pruebas en cuestión en este caso, debido a las irregularidades mencionadas anteriormente, que indican una posible obtención ilegal y una violación de los derechos de mis representados.

La nulidad de estas pruebas es fundamental para garantizar la integridad del proceso y proteger los derechos fundamentales de los demandantes, en particular el derecho al debido proceso y a la defensa, así como el **interés superior del menor DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO**.

II.- SOLICITUD DE NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2023 POR VIOLACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y PRETERMISIÓN DE INSTANCIA: Esta solicitud de nulidad se fundamenta en las causales establecidas en los numerales 2 parte C y Nral. 3, del Artículo 133 del Código General del Proceso (CGP). Nuestro propósito es garantizar el respeto al debido proceso y la protección de los derechos de mis representados.

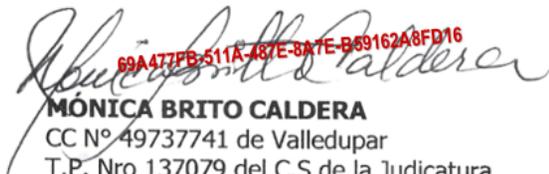
En el auto de fecha 4 de octubre de 2023, notificado el 5 de octubre del mismo año, Usted presentó una realidad procesal diferente a la real y se adelantó en el proceso a pesar de que existe una causal legal de suspensión (recusación). Por tales razones, se configuran las dos causales de nulidad invocadas:

- **Pretermisión de Instancia:** Al resolver el asunto antes de que se hubiera agotado la instancia correspondiente, en este caso, la resolución de la recusación por parte del superior, se vulnera el derecho de mis representados a un debido proceso completo y a que todas las etapas procesales se desarrollen de acuerdo con la normativa vigente.
- **Adelantamiento del Proceso:** Al continuar con el proceso después de que se había presentado una causal legal de suspensión, en este caso, la recusación, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida, se transgrede el principio de legalidad y el derecho de mis representados a una tramitación procesal conforme a la ley.

Estas causales de nulidad se presentan debido a que el auto en cuestión no consideró adecuadamente la suspensión del proceso por la recusación presentada, lo que generó una irregularidad en la tramitación del caso. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente que se declare la nulidad de dicho auto y se realicen las actuaciones necesarias para garantizar el debido proceso y la protección de los derechos de nuestros representados.

Esperamos que este Despacho considere nuestras solicitudes y realice las actuaciones probatorias necesarias para esclarecer los hechos y garantizar la justicia en este caso. Agradecemos su atención y estamos a disposición para colaborar en el proceso y proporcionar cualquier información adicional que sea requerida para el esclarecimiento de los hechos.

Respetuosamente,


69A477FB-511A-487E-8A7E-B59162A8FD16
MÓNICA BRITO CALDERA
CC N° 49737741 de Valledupar
T.P. Nro 137079 del C.S de la Judicatura
Correo electrónico de notificaciones: monicabrical@gmail.com